

BOLETIN 77.

BASE LEGAL ALREDEDOR DE LA COMPRA Y VENTA DE LECHE CRUDA.

El problema y sus antecedentes

En Venezuela vivimos situaciones muy particulares por el manejo atípico de los aspectos económicos, la excesiva intervención del Gobierno en el mercado, junto a su desconocimiento del tema, acarrea graves consecuencias. Una de ellas tiene que ver con la regulación de precios, que se hace con las siguientes características: a) obedeciendo a criterios políticos y no técnicos; b) inconsulta con los sectores productivos; c) controles sostenidos en el tiempo en una economía volátil; d) dependencia de las importaciones bien de materias primas, o de insumos y repuestos, en un País con severas restricciones a las divisas necesarias.

Ese problema global ha impactado directo al productor pecuario, porque hay dos fuerzas titánicas enfrentadas, a) el personaje popular, el ciudadano común que reclama mejorar su poder adquisitivo y; b) el productor que ve incrementados sus costos a diario y no puede subir los precios de la leche sin violentar las normativa (con un costo muy alto por sanciones pecuniarias y hasta privativas de libertad, expropiación, ocupación temporal, etc.)

Entonces la agroindustria, buscando salida, paga el litro de leche al precio regulado, pero reconoce un monto adicional (que es aún insuficiente para generar márgenes satisfactorios de rentabilidad), el cual debe ser reconocido de alguna manera, pero en el siguiente escenario

1. La agroindustria necesita soportar el precio pagado al productor, de lo contrario tendría costos no imputables a la renta, por lo que vería incrementada de manera irracional su tributación. Esto solo lo consigue si el productor pecuario le emite factura por la venta de leche
2. El productor recibe un monto por su leche, pero por Regulación de Precios de la SUNDDE debe reflejar un monto menor. Entonces, ¿cómo manejar la diferencia?

La practica ha derivado en dos tendencias, emitir factura con el precio de la leche regulado, y reconocer la diferencia, o bien como una Bonificación, o como pago del servicio de Flete. En ambos casos, se parte de una mentira, y como tal, siempre tendrá una debilidad, la cual solo la verdad podría subsanar, pero la verdad es ilegal. Paradójicamente.

Es justamente aquí donde se inicia esta investigación, ¿de qué manera debe el productor emitir su factura por la venta de leche, sabiendo que recibe un monto superior al regulado, pero que resulta indispensable para su permanencia en el tiempo del proceso productivo?

Evaluación de los escenarios considerando el marco legal que regula la materia

Desde cuatro ángulos acometimos la tarea:

LEGITIMACIÓN DE CAPITALES

Ley orgánica contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo (GORBV N° 39.912 de fecha 30.Abril.2012)

Existe un riesgo inherente al manejo de activos líquidos cuyo origen no puede demostrarse a satisfacción de las autoridades. Es por todos ampliamente conocido que las entidades financieras, al observar movimientos inusuales en los saldos, no solo bloquean los instrumentos del cuentahabiente, sino que además notifican a las autoridades competentes, lo que podría ocasionar graves problemas al productor agropecuario. Las entidades financieras son sujetos obligados al cumplimiento de esta Ley conforme al numeral 1 del artículo 9 y al artículo 13 de la Ley orgánica contra la delincuencia organizada y financiamiento al terrorismo (LODOFAT)

En ese sentido, percibir una cantidad de dinero, que no ha sido facturada, y por tanto no se han cumplido las formalidades de ley para legalizar ese ingreso, puede ser calificada como “Legitimación de Capitales” por las autoridades, más aun cuando en el reconocimiento contable se pretende dar un origen lícito a ese dinero asignándolo a partidas como “Préstamo de Accionistas”.

Vender un producto sin emitir factura es un ilícito tributario formal; vender un producto con un precio superior al regulado es un ilícito contra la disposición de la ley orgánica de precios justos, enmarcada en la definición de actividad sospechosa prevista en el numeral 2 del artículo 4 de la referida Ley:

Actividad Sospechosa: aquella operación no convencional que después de realizada haga presumir que involucra fondos derivados de una actividad ilícita o se ha conducido o intentado efectuar con el propósito de esconder o disimular fondos o bienes derivados de actividades ilícitas.

Pero, cuando hablamos de legitimación de capitales, solemos asociar el concepto a narcotráfico, a contrabando de armas, sin saber que el concepto ha evolucionado mucho en los últimos años, hasta ser recogido en nuestra legislación como sigue (numeral 15 del artículo 4):

Legitimación de capitales, es el proceso de esconder o dar apariencia de legalidad a capitales, bienes y haberes provenientes de actividades ilícitas.

Conclusiones de la revisión de la ley

Los productores agropecuarios, deben buscar la manera más idónea para generar facturas de ingresos de todos los montos percibidos, haciendo un completo análisis de la normativa vigente para diseñar la metodología más conveniente, por cuanto consideramos de alto riesgo, manejar fondos cuyo origen no puede ser demostrado de una manera legal.

SUNDDE

Ley orgánica de precios justos (GORBV N° 6.202 Extraordinario de fecha 08.Nov.2015)

Art. 2: esta ley se aplica a toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que desarrolle actividades económicas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela.

Art. 4: disposiciones de esta ley son de orden público, por tanto no es objeto de negociación por parte de los sujetos involucrados en un proceso de negociación

Art. 10: Corresponde a la Superintendencia nacional para la defensa de los derechos socioeconómicos (en lo sucesivo SUNDDE, numeral 3, Fijar los precios justos de la cadena de producción

Art. 26 (primer aparte): los precios determinados y fijados por la SUNDDE, independientemente de la modalidad, serán de obligatorio cumplimiento y se reputarán válidos

Art. 49: Se tipifica el delito de Especulación, que consiste en vender bienes a precios superiores a los establecidos por la SUNDDE por regulación directa. Consecuencias: a) posibilidad de ocupación inmediata de la unidad de producción; b) multa entre 1.000 y 50.000 unidades tributarias (en lo sucesivo UT) es decir, entre Bs. 177.000,00 y Bs. 8.850.000,00; c) pena de prisión entre 8 y 10 años.

Conclusiones de la revisión de la ley

Los productores de leche están obligados, salvo costosas consecuencias, a vender su producto al precio regulado por la SUNDDE.

Providencia Administrativa de la SUNDDE N° 003/2014 de fecha 07.Feb.2014 publicada en la GORBV N° 40.351

Título: Criterios contables generales para la determinación de los precios justos

Art. 2:

Numerales 1 y 2: la información financiera es pieza fundamental para sostener y defender los costos de producción, realizadas bajo los principios de contabilidad generalmente aceptados en Venezuela (es decir en ambiente VEN NIF o VEN NIF PYMES). La contabilidad se debe llevar bajo un sistema integral y único.

Numeral 16: los costos indirectos deben ser razonables con respecto a la misma estructura de costos de la actividad económica que desempeña el sujeto de aplicación

Art. 6: La SUNDDE tendrá la potestad de efectuar las auditorías que considere apropiadas a fin de satisfacer la razonabilidad de las estructuras de costos que sustentan los precios determinados por los sujetos de aplicación.

Conclusiones de la revisión de la Providencia

La contabilidad en el sector primario deja de ser un tema de “pareceres” para convertirse en un elemento vital para la defensa de los precios de ventas

El precio por fletes o Bonificaciones, al no estar regulado, entonces es fijado por el productor, por tanto tiene el productor la obligación de elaborar la correspondiente estructura de costos, la cual podría ser auditada en una fiscalización de la SUNDDE.

Es más sencillo, mediante una adecuación del plan de cuentas y de los procesos en general, sustentar una Estructura de costos para cobro de Bonificaciones por mejoría genética, uso de tecnología especializada, entre otros elementos específicos y especiales de cada entidad, que para sostener el cobro de unos “fletes” en entidades que muchas veces ni unidades de transporte poseen. Si poseen infraestructura para soportar este costo, esta posibilidad es viable, pero hasta un monto que guarde cordura económica con el mercado de servicios de transporte.

Providencia Administrativa de la SUNDDE N° 055/2016 de fecha 24.May.2016

Art. 1: fija el precio de la leche cruda en todo el país



Art. 3: precio máximo a pagar a puerta de finca es de Bs. 157,00 por litro, pudiendo pagarse hasta Bs. 172,00 si cumple con tres condiciones:

- a) Frio
- b) Porcentaje de grasa
- c) Calidad bacteriológica

Art. 5: bajo ninguna circunstancia, el productor podrá vender la leche a un precio superior al fijado por la Providencia.

Conclusiones de la revisión de la Providencia:

Es de obligatorio cumplimiento para todo productor pecuario y para la agroindustria

Su desconocimiento acarrea las sanciones previstas en la ley

La leche cruda no puede pagarse por encima de Bs. 172,00 el litro

Cualquier pago adicional debe ser cancelado conforme a otros conceptos, vinculado con la operación, pero no puede reconocerse como "Leche", ni como parte de los elementos de calidad que de ella se mencionan.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)

Como hemos desarrollado ampliamente, para evitar la quiebra del productor primario, se ha instaurado una práctica de cancelar un precio mayor al regulado por la leche, pero reflejado en las facturas, bien como Bonificaciones o bien como Fletes.

Vamos a evaluar el impacto tributario y el tratamiento que debe darse a cada una de las alternativas

Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que crea el Impuesto al Valor Agregado, publicado en GORBV N° 6.152 Extraordinario de fecha 18.Nov.2014

Art. 18: Bienes exentos en materia de IVA: a) numeral 1, literal m: Leche cruda

Art. 19: Servicios exentos: a) El flete de todos los productos del Numeral 1, por tanto es exento el servicio de transporte de la leche cruda

Con respecto a las Bonificaciones la ley guarda silencio pero podemos interpretar que se considera una actividad gravada y por tanto:

1. Código orgánico tributario, establece que para las dispensas, el método de interpretación será restrictivo, no aplican analogías de ninguna naturaleza. Si no viene la dispensa de manera expresa en la norma, significa que no está prevista.
2. La bonificación no puede considerarse la venta de un bien.
3. La bonificación se aproxima más en su concepto a la prestación de un servicio, de mejorar un producto, el cual es a título oneroso y no estando previsto en el artículo 19, es Hecho imponible en materia de este impuesto.
4. Los productores primarios que cobren Bonificaciones pasan a ser contribuyentes ordinarios de IVA, con ventas exentas y gravadas
5. Los productores primarios que cobren Fletes se mantienen como Contribuyentes formales en materia de IVA, pero los ingresos por fletes están gravados por el impuesto sobre la renta. Estos no están ni han estado nunca exonerados de ISLR.
6. Los productores primarios que pasen a ser contribuyentes ordinarios de IVA deberán observar lo siguiente: a) Hacer prorrates de los créditos fiscales; b) Declarar y elaborar

libros fiscales mensualmente; c) optimizar la carga impositiva generando dentro de la unidad productora la cultura tributaria necesaria para mejorar los procesos de compra, de esta manera se obtendrán más soportes documentales, contentivos de créditos fiscales; d) La agroindustria y productores deberán negociar si el diferencial que ahora se paga, que pasará a ser porción gravada es Base Imponible o ya contiene la tarifa del IVA que corresponda.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISLR)

Aquí el escenario, es más simple, es determinar el impacto tributario de la decisión a ser tomada, en la Exoneración del impuesto sobre la renta.

Decreto 2287 de Exoneración del ISLR emanado de la Presidencia de la República publicado en la GORBV N° 40.873 de fecha de fecha 28.Mar.2016

Art. 1: Se exonera del pago del ISLR los enriquecimientos netos provenientes de explotación primaria de las actividades pecuarias.

Art. 2: definición de actividad primaria, la simple producción de frutos obtenidos de la naturaleza. Su extracción directa y venta en estado natural.

Art. 7: la realización simultánea de actividades exoneradas y gravadas en materia de ISLR no trae como consecuencia la pérdida del beneficio, solo deberá efectuar una distribución proporcional de los egresos vinculados a ambas actividades.

De este decreto podemos concluir lo siguiente:

Solo las actividades de carácter primario, vinculadas a la producción pecuaria pueden estar exoneradas en materia de ISLR.

Las bonificaciones por mejoras genéticas están vinculadas a los trabajos con los bienes de la naturaleza (semovientes) y además se realizan en la misma unidad de producción, por tanto están exonerados. Los fletes son servicios no contenidos en las actividades de carácter primario, por lo tanto son hechos imposables en materia de ISLR.

AUTORES

Licda. CPC. **Susana Apóstol** (Esp.) – Barquisimeto
Licdo. CPC. **Ildemaro Pacheco R.** (Esp.) – San Cristóbal
Licdo. AEA. **Gerardo Mendoza D.** (Esp, MSc.) - Barquisimeto

POR AGROINFORMATICA, C.A. – AGROTRIBUTOS, C.A.
0276-3438112-3435842 fax 0276-3435842
0414-1779229 ofic San Cristóbal

twitter: @agrotributos
email: gmendoza@agroinformatica.com.ve
website: www.agroinformatica.net